

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300700 2016-00538 00

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 12 de febrero de 2021 (fl.508 C.1), por el cual el Despacho corrigió el proveído del 20 de enero de 2020 (fl.501 C.1), indicando que ambos extremos procesales interpusieron alzada contra la sentencia proferida por esta instancia en audiencia adelantada el 25 de agosto de 2020 como consta en acta visible a folio 491 del cuaderno principal.

Adujo el recurrente que su contraparte no había interpuesto apelación alguna contra la señalada sentencia de primera instancia, razón por la cual no debía el Despacho alterar lo dispuesto en el auto objeto de modificación mediante la providencia que censura.

En segundo lugar, censura errores en el registro de actuaciones en el aplicativo Siglo XXI, dónde *“aparece supuestamente registrado un memorial recibido por el despacho el día 10 de octubre de 2020 y registrado el 14 de diciembre de 2020”*, para afirmar a continuación lo siguiente *“era imposible que el Despacho hubiese recibido el documento de la supuesta apelación de la contraparte el día sábado 10 de octubre de 2020(...) que dicha actuación aparezca antes que del 13 de octubre de 2020, lo que indica que el recurso no se sustentó ni se presentó dentro de los términos de Ley”*.

CONSIDERACIONES

1. Debe memorarse que el recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P y tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

2. Descendiendo al caso que nos ocupa se evidencia que las inconformidades propuestas por el recurrente referentes a que el demandante no presentó apelación contra la sentencia, dentro de la audiencia celebrada el 25 de agosto de 2020 no están llamadas a prosperar.

2.1 En efecto, de conformidad con el informe secretarial suscrito por el escribiente de esta sede judicial visible a folio 505 del expediente, e inclusive en el archivo multimedia de la audiencia adelantada en el asunto el 25 de agosto de 2020, es claro que al minuto 01:04:04 el abogado de la demandada Juan José Montaña presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, hecho del que tomó nota el Juez quien a minuto 01:05:00 y subsiguientes destacó que la alzada había sido proferida por ambos extremos procesales, quienes señalaron hacer uso

de la posibilidad para formular los reparos concretos contra la sentencia de manera escrita dentro del término de Ley. Dicho esto el Despacho procederá a establecer si el recurso de apelación fue sustentado en oportunidad.

2.2 Ahora bien, a folio 504 del cuaderno principal el expediente guarda memoria de manera concordante con lo observado en histórico del buzón judicial de este juzgado, del envío de comunicación fechada el martes 13 de octubre de 2020 a las 4:51 pm proveniente del correo electrónico juachozuleta25@gmail.com y contentivo de la sustentación del recurso de apelación suscrito por el apoderado de la demandada.

2.3 Finalmente, tal como señaló el inconforme, el registro de actuaciones en el sistema de información siglo XXI, se adelantó con cierto nivel de retardo o mora, sin embargo esta circunstancia se encuentra plenamente superada con los documentos obrantes en el expediente, que como se explicó en extenso, dan cuenta de la presentación y sustentación en términos del recurso ordinario de apelación contra la sentencia del oral del el 25 de agosto de 2020, por ambas partes.

3. En ese orden de ideas y dentro de las facultades previstas en el artículo 286 del C.G.P., en tanto el auto del 20 de enero de 2020 erró por omisión al no mencionar que el recurso de apelación contra sentencia había sido propuesto y sustentado en términos por el Demandado, se ajustó a derecho lo obrado por esta instancia, razón por la cual la providencia atacada se mantendrá incólume.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER mantener incólume el auto de fecha 9 de octubre de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C05/08/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 119 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300700 2021-00538 00

En atención a las solicitudes previas de las partes, por secretaría asígneseles cita, para que cancelen las copias requeridas de las presentes actuaciones o procedan a tomar copia digital de los apartes del expediente que requieran para lo de su cargo.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.05/08/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 119 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1990-240

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, al haber permanecido el trámite del epígrafe por más de dos (2) años inactivo, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones de la demanda promovida por la Corporación Comercial de Ahorro y Vivienda COLMENA, contra Fabiola Orozco Duque, Nelson Germán Velásquez, Aura Inés De Velásquez y Alba Lucia Velásquez Pabón.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas de conformidad con lo previsto en la citada norma.

QUINTO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, teniendo en cuenta los remanentes de los que se haya tomado nota o que se encuentren en turno.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Gonzalo Guayacán Rojas, como apoderado de la demandada Alba Lucia Velásquez Pabón, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 80 del cuaderno principal

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 05/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 119 de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1995-38

Previo a resolver sobre la citación del acreedor hipotecario ordenada en auto del 18 de diciembre de 2020, y que pretende acreditar el demandante con las comunicaciones vistas a folios 297-326 del cuaderno principal, se requiere a ese extremo por el término de 5 días para que aporte Certificado de Existencia y Representación Legal, de las personas jurídicas de derecho privado llamadas al asunto, con el objeto de acreditar que las comunicaciones citadas fueron enviadas de conformidad con lo reglado el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de la Presidencia de la República.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.05/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 119 de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
--

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2007-64

Agréguense a autos el memorial fechado el 16 de febrero de 2021 proveniente del perito posesionado en el expediente, Oscar Alba Courrau (fl.692 C.1), póngase este en conocimiento de las parte para que cancelen la suma allí señalada y en consecuencia se efectúe el avalúo del bien objeto del presente proceso de expropiación y seguir así con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.05/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 119 de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
--

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00065

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 31 de mayo de 2021, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 5 de agosto de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 119 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00248

Estando al despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que en PDF No. 13 del presente legajo se acredita que la sociedad ejecutada COLCHONES REM S.A.S. fue admitida al trámite de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización conforme al Decreto legislativo 560 de 2020; razón por la cual, el despacho con base en el parágrafo primero del artículo 8 de la citada normatividad,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta la culminación del procedimiento de negociación de deudas del deudor COLCHONES REM S.A.S.

SEGUNDO: OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades, poniéndole en conocimiento la existencia de esta acción ejecutiva. Anéxese copia de los títulos ejecutivos y del libelo introductorio para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria contrólense el término de que trata el artículo 8 Decreto legislativo 560 de 2020, el cual vence el 22 de septiembre de 2021, y una vez vencido ingrese al despacho para continuar con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5</u> de agosto de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>119</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00249

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Diríjase la demanda y el poder al juez competente para conocer de este asunto.
2. Adecúense los hechos de la demanda presentando aquellos debidamente determinados, clasificados y numerados, de forma que de su lectura se permita el entendimiento de la situación fáctica, sin lugar a confusión y de forma cronológica; véase que aunque los hechos tercero a decimo segundo hacen parte del hecho segundo, fueron presentados de forma separada, adicionalmente téngase en cuenta que aquellos no explican la forma en que sería cancelado el restante del dinero objeto de la promesa de compraventa. Igualmente, véase que la numeración de los hechos se repite en el acápite de la demanda y el hecho cuarto, comprende una compilación de situaciones fácticas que debe ser mencionadas de forma discriminada.
3. Identifíquese en las pretensiones de la demanda el folio de matrícula de los inmuebles objeto del contrato respecto del cual pretende el cumplimiento.
4. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la accionada y alléguese las evidencias correspondientes
5. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem.*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección de correo electrónico de notificación de cada una de los demandantes.
6. Enúnciense la totalidad de los documentos aportados con la demanda y que no están relacionados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, y de ser el caso incorpórense los enlistados que no fueron aportados; concomitante con lo anterior, alléguese una copia legible de los documentos aportados con la demanda y cuya visualización no se permite en el PDF No. 4 que compone el libelo genitor. Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>5 de agosto de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>119</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00250

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese la legitimidad en la causa para actuar, allegando para ello una copia de la Escritura Pública No. 82 del 21 de enero de 2021 suscrita en la Notaria 16 del Círculo de Bogotá D.C., junto a su nota de vigencia.
2. Teniendo en cuenta que el accionado UBALDO ACERO VARGAS, se encuentra inscrito como comerciante en la Cámara de Comercio de Bogotá, alléguese el respectivo registro mercantil y adecúese la dirección de notificación del ejecutado conforme a lo ordenado en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem.*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, según aparezca registrada en dicho registro.
3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>119</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00251

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese una copia legible de la totalidad de documentos allegados con la demanda; Téngase en cuenta que los documentos aportados a folios 27, 29, 99, 100, 104, 105, 106 y siguientes del PDF de pruebas¹, resultan ilegibles o fueron escaneados de tal forma que se les cerceno parte de su contenido.
2. Acredítese la legitimidad para actuar dentro de este asunto en nombre de NATHALIA ANDREA GORDILLO JIMENEZ, ROCIO, allegando para ello su registro civil de nacimiento, igualmente, apórtese los registros civiles que acrediten el parentesco invocado por parte de los señores ROCIO ESPERANZA MEDINA, DIEGO HUMBERTO WILCHES MEDINA y GLORIA INES JIMENEZ MEDINA.
3. Alléguese el certificado de existencia y representación legal actualizado de la Asociación Scouts de Colombia, comoquiera que el aportado data del 25 de febrero de 2020.
4. Indíquese las razones por las que no se demandó a Seguros del Estado S.A., aun cuando el poder otorgado se dirige contra esta sociedad; De ser el caso adecúese la demanda y apórtese el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., comoquiera que el mismo no obra dentro del plenario.
5. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la persona natural accionada y de la Asociación SCOUT DE COLOMBIA y alléguese las evidencias correspondientes

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>119</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00252

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ratifíquese por el demandante el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico personal del demandante o de ser el caso remitiendo una copia con presentación personal de aquel.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada.
3. Alléguese el histórico de pagos y la aplicación de los mismos respecto a cada una de las obligaciones objeto de cobro judicial.
4. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>119</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00253

Del estudio del documento aportado con la demanda, que pretende hacerse valer como base para la ejecución, consistente en el pagaré a la orden suscrito el 23 de mayo de 2019, se concluye que el mismo no cumple con los requisitos que la ley ha establecido para que sea tenido como título ejecutivo a favor del accionante.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, es necesario, para proferir mandamiento ejecutivo, que con la demanda se acompañe documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del demandante.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio se encuentra que el título valor aportado con la demanda, aun cuando tiene incorporada una cláusula aceleratoria, no estableció de forma clara la fecha y forma en que debían pagarse los intereses remuneratorios pactados, pues simplemente se limitó a indicar la tasa efectiva que habría de cobrarse sobre el capital prestado; en efecto, véase que el título valor aportado con la demanda, omitió señalar desde que día debería pagarse la primera cuota correspondiente a intereses remuneratorios, y si aquellos habrían de pagarse de forma mensual, trimestral, semestral, anual, o incluso a la finalización del plazo, lo que de suyo implica que no estando definida la forma y fecha de pago de los intereses de plazo, no puede hacerse uso de la cláusula aceleratoria invocada.

Así las cosas, la obligación ejecutada carece de los requisitos de claridad y exigibilidad actual, estatuidos en el artículo 422 del C.G.P., pues no siendo clara la fecha en que habría de realizarse el pago de los intereses remuneratorios y consecuentemente, la fecha exacta en que habría de invocarse la cláusula aceleratoria, tampoco puede establecerse que el plazo otorgado en el pagaré haya sido acelerado y consecuentemente se encuentre vencido.

Las anteriores consideraciones, resultan suficientes para denegar la pretendida orden de pago, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **DESANOTAR** el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>119</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00254

Teniendo en cuenta que la demanda de referencia fue presentada el 6 de julio de 2021, y que la presente acción busca impugnar los actos de la asamblea de copropietarios, que fue llevada a cabo el 2 de mayo de 2021; y en tal orden de ideas, busca la nulidad de un acto de asamblea de hace más de 2 meses después de la fecha de la celebración de la aludida reunión, es dable concluir que la acción se encuentra caduca y por ende no puede imprimírsele el trámite legal pertinente, lo anterior de acuerdo a lo estatuido en el artículo 382 del Código General del Proceso.

Concomitante con lo anterior, véase que la demanda no solo fue presentada de forma extemporánea, sino que quien la presenta no ostenta el derecho de postulación exigido en esta clase de asuntos, pues carece de la calidad de abogado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por vencimiento del término de caducidad.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.
Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>119</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00255

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese dentro de los hechos y pretensiones de la demanda el inmueble respecto del cual pretende se declare la usurpación; véase que la pretensión primera de la demanda busca se declare la prescripción adquisitiva de dominio sobre la totalidad del predio identificado con folio de matrícula No. 50C-1519684, mientras que la pretensión segunda hace referencia exclusiva al local 434.
2. Determínese cuál es el bien de mayor extensión en el cual se encuentra el inmueble objeto de usucapión, indicando claramente los linderos generales, metraje, número de matrícula inmobiliaria y CHIP CATASTRAL. Igualmente precítese en los hechos y pretensiones de la demanda cual es el bien de menor extensión objeto de usucapión, indicando sus linderos particulares, sus medidas y demás información de colindancia. De ser el caso indicando si se está solicitando la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.
3. Enúnciense la totalidad de los documentos aportados con la demanda y que no están relacionados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, y de ser el caso incorpórense los enlistados que no fueron aportados; igualmente, alléguese una copia legible de aquellos documentos aportados con la demanda y cuya lectura resulta imposible (véase por ejemplo folios 15, 16 y 19). Lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85 y 245 de la citada obra procesal.
4. Alléguese una copia legible del escrito de la demanda; véase que la lectura de la captura de pantalla incorporada en el folio 7 del libelo genitor resulta difícil.
5. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., alléguese un poder especial, en el que se especifique claramente el asunto para el cual fue concedido, pues el aportado con la demanda fue concedido de forma genérica para “tramitar cualquier acto litigioso que se derive en torno a la afectación de los derechos de los poseedores y arrendatarios”
6. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, apórtese Plano de Manzana Catastral del inmueble objeto de usucapión.
7. Comoquiera que no obran en el expediente, apórtese certificado especial con destino a pertenencia, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de los bienes que se pretenden usucapir. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P.
8. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la demandada y adecúese la información de notificación de la pasiva conforme a lo allí inscrito.
9. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>5 de agosto de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>119</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ